



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

1551

RESOLUCIÓN No. _____

(23 SEP 2016)

“Por medio de la cual se reintegran un área de 0,3653 hectáreas a la Reserva Forestal Nacional del Cocuy sustraídas en la Resolución 2064 del 17 de septiembre de 2015, y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto No. 280 del 27 de julio de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio inicio a la evaluación de la solicitud presentada por la doctora **NATASSIA VAUGHAN CUELLAR** en calidad de Apoderada General de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Nacional del Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de construcción del cruce quebrada la China, en el municipio de Toledo en el departamento del Norte de Santander, relacionado con el sistema de transporte Oleoducto Caño Limón Coveñas, en atención a la petición.

Que a través de la Resolución No. 2064 del 17 de septiembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de 0,2488 hectáreas y la sustracción temporal de 0,6165 hectáreas de la Reserva Forestal Nacional del Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para la construcción del cruce subfluvial sobre la quebrada La China, en atención a la solicitud presentada por la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**.

Que mediante comunicado con radicado del MADS 4120-E1-42418 del 16 de diciembre de 2015, la doctora **NATASSIA VAUGHAN CUELLAR** en calidad de apoderada general de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** solicitó ampliación del plazo para la presentación de la propuesta de la compensación por la sustracción definitiva y temporal de unas áreas dentro de la Reserva Forestal Nacional del Cocuy, requerido en el artículo 6º de la Resolución No. 2064 del 17 de septiembre de 2015.

“Por medio de la cual se reintegran un área de 0,3653 hectáreas a la Reserva Forestal Nacional del Cocuy sustraídas en la Resolución 2064 del 17 de septiembre de 2015, y se toman otras determinaciones”

Que mediante el Auto No. 081 del 10 de marzo de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concedió una prórroga por un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del citado auto, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6º de la Resolución No. 2064 del 17 de septiembre de 2015.

Que mediante los radicados Nos.E1-2016-014664 del 27 de mayo de 2016 y E1-2016-020780 del 5 de agosto de 2016, la doctora **NATASSIA VAUGHAN CUELLAR** en calidad de Apoderada General de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** solicita se revoque la medida de compensación establecida en el artículo quinto de la Resolución No. 2064 de 2015 y se acepte la disminución de la medida de compensación establecida para la sustracción temporal, fundamentando su petición en lo siguiente:

“(....)”

Ahora bien, es necesario señalar que en septiembre de 2015 se socializó al pueblo U'WA la solicitud para enterrar el Oleoducto, la cual consistía en hacer el cruce 30 metros aguas abajo del puenteducto actual. A través del presidente de ASOU'WA, expresaron su inconformismo porque la alternativa requería de nuevas área, lo cual para ellos no era aceptable. Esto obligó a replantear la ingeniería y se diseñó el cruce subfluvial en el mismo derecho de vía del Oleoducto Caño Limón – Coveñas, por lo cual redujeron las áreas temporales para atender los grupos de interés y mitigar los impactos ambientales.

Con la solución construida mancomunadamente con el pueblo U'WA, no fue necesario realizar el aprovechamiento forestal de ningún individuo y tan solo se van a utilizar 5000 m² como áreas temporales, más la franja de terreno otorgada en servidumbre legal de hidrocarburos. En otras palabras, el área definitiva autorizada en la resolución No 2064 de 2015 de 2488 m² no se requiere y el área temporal se disminuyó de 6165 m² a 5000 m² puesto que el diseño se ajustó de acuerdo al plano que se adjunta.

La disminución de las áreas temporales obedece a la reubicación del cruce subfluvial al derecho de vía, lo que hace que estas áreas se reajusten entorno a la servidumbre legal existente del Oleoducto Caño Limón Coveñas, permitiendo a CENIT efectuar el desmantelamiento total del puente ducto y todas sus estructuras conexas, reconfigurando y restableciendo el área.

Con fundamento en lo anterior la medida de compensación impuesta para la sustracción de las áreas definitivas resulta improcedente, toda vez que las citadas áreas autorizada en la Resolución No 2064 de 2015 no serán utilizadas para instalar el cruce subfluvial del oleoducto Caño Limón Coveñas en la quebrada La China ; en ese orden de ideas, no se realizó, ni se realizará afectación al recurso forestal que implique la ejecución de la medida de compensación, por lo cual es necesario que la medida de compensación sea revocada para el caso de la sustracción definitiva y disminuida para el caso de la sustracción temporal. Lo anterior, entendiéndose que la medida de compensación debe corresponder al impacto real causado.”

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

En atención a la solicitud presentada por la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, relacionada con revocar la medida de

"Por medio de la cual se reintegran un área de 0,3653 hectáreas a la Reserva Forestal Nacional del Cocuy sustraídas en la Resolución 2064 del 17 de septiembre de 2015, y se toman otras determinaciones"

compensación establecida en el artículo quinto de la resolución 2064 del 17 de septiembre de 2015, considera este Ministerio en razón a que en el área correspondiente a 0,2488 hectáreas, sustraída de manera definitiva no se efectuó ningún cambio en el uso del suelo, es procedente reintegrarla a la Reserva Forestal Nacional del Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y en consecuencia las obligaciones que se imponen en razón a esa sustracción quedan sin efecto.

Por otra parte, frente a la solicitud referida con aceptar la disminución de la medida de compensación establecida para las áreas temporales, debido a las modificaciones y ajustes que se realizaron en la ejecución del proyecto, referidas con la reubicación del cruce subfluvial al derecho de vía, y el reajuste entorno a la servidumbre legal existente del Oleoducto Caño Limón Coveñas, este Ministerio considera necesario reintegrar a la Reserva Forestal Nacional del Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, las áreas que no se utilizaron ni se van a utilizar y que habían sido sustraídas de manera temporal, como consecuencia de lo anterior es necesario modificar la medida de compensación impuesta con ocasión de la sustracción en mención.

En este sentido, considera esta cartera ministerial aclarar que las medidas de compensación que se imponen en razón a la sustracción del área de reserva forestal nacional, obedecen al levantamiento de la estrategia de conservación de un área que aporta a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

En este orden de ideas, es procedente señalar que las actuaciones administrativas se orientan por los principios consagrados en el artículo tercero de la Ley 1437, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dentro de los cuales se describe el de eficacia que se entiende como aquel a través del cual *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

Así las cosas, y en atención a la solicitud de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, se considera necesario ordenar la reintegración a la Reserva Forestal Nacional del Cocuy de las áreas que no fueron intervenidas por el proyecto, y en ese sentido es procedente dejar sin efectos lo dispuesto en los artículos primero y quinto de la Resolución No 2064 del 17 de septiembre de 2015 y modificar el contenido de los artículos 2º y 6º del acto administrativo en comento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

"Por medio de la cual se reintegran un área de 0,3653 hectáreas a la Reserva Forestal Nacional del Cocuy sustraídas en la Resolución 2064 del 17 de septiembre de 2015, y se toman otras determinaciones"

Que el artículo 209 de la Carta Superior, describe los mandatos orientadores de la función administrativa como son: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que a su vez, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que en razón a que esta Dirección efectuó una sustracción definitiva de área equivalente a 0,2488 hectáreas (2488 m²) y una temporal de 0,6165 hectáreas (6165 m²) mediante las Resolución 2064 del 17 de septiembre de 2015, para ejecutar el proyecto de construcción del cruce subfluvial sobre la quebrada La China, y que la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, informó que el proyecto en mención se modificó, por lo que las áreas sustraídas de manera definitiva no se utilizaron y sobre las temporales solo se intervinieron 5000 m² del área sustraída, en este sentido se hace necesario ordenar el reintegro a la Reserva Forestal Nacional del Cocuy, establecida mediante la Ley 2^a de 1959 de las citadas áreas y modificar la Resolución No 2064 del 17 de septiembre de 2015.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*".

Que mediante la Resolución 1201 del 18 de julio de 2016, se nombró de carácter ordinario al doctor TITO GERARDO CALVO SERRATO, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Reintegrar a la Reserva Forestal Nacional del Cocuy 0,2488 hectáreas que fueron sustraídas de manera definitiva mediante Resolución 2064 del 17 de septiembre 2015, por solicitud de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, para la construcción del cruce subfluvial sobre la quebrada La China, las áreas reintegradas se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas Magna Sirgas, origen Bogotá:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1205260	1271338
2	1205260	1271323

PUNTO	ESTE	NORTE
19	1205208	1271357
20	1205209	1271356

PUNTO	ESTE	NORTE
37	1205284	1271337
38	1205291	1271337

"Por medio de la cual se reintegran un área de 0,3653 hectáreas a la Reserva Forestal Nacional del Cocuy sustraídas en la Resolución 2064 del 17 de septiembre de 2015, y se toman otras determinaciones"

PUNTO	ESTE	NORTE
3	1205243	1271324
4	1205240	1271325
5	1205233	1271328
6	1205229	1271330
7	1205229	1271330
8	1205208	1271339
9	1205205	1271341
10	1205185	1271350
11	1205166	1271352
12	1205165	1271355
13	1205166	1271363
14	1205166	1271364
15	1205166	1271366
16	1205170	1271365
17	1205170	1271365
18	1205195	1271362

PUNTO	ESTE	NORTE
21	1205234	1271345
22	1205235	1271344
23	1205241	1271341
24	1205241	1271341
25	1205245	1271339
26	1205246	1271339
27	1205246	1271339
28	1205248	1271339
29	1205252	1271339
30	1205255	1271338
31	1205255	1271338
32	1205259	1271338
33	1205260	1271338
34	1205273	1271323
35	1205272	1271338
36	1205284	1271337

PUNTO	ESTE	NORTE
39	1205297	1271337
40	1205306	1271336
41	1205327	1271336
42	1205337	1271333
43	1205339	1271332
44	1205340	1271331
45	1205342	1271330
46	1205343	1271329
47	1205343	1271329
48	1205330	1271319
49	1205330	1271319
50	1205329	1271320
51	1205325	1271321
52	1205300	1271322
53	1205298	1271322
54	1205289	1271322
55	1205273	1271323

Parágrafo.- Por lo anterior queda sin efecto jurídico lo dispuesto en los artículos primero y quinto de la Resolución No. 2064 del 17 de septiembre de 2015, sólo está permitido el uso del suelo de conformidad con lo dispuesto en el Ley 2ª de 1959, el Decreto ley 2811 de 1974 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 2.- Reintegrar a la Reserva Forestal Nacional del Cocuy 0,1165 hectáreas de las 0,6165 hectáreas que fueron sustraídas de manera temporal mediante Resolución 2064 del 17 de septiembre 2015, en atención a la solicitud de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, para la construcción del cruce subfluvial sobre la quebrada La China, las áreas reintegradas se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas Magna Sirgas, origen Bogotá:

- Del área temporal de trabajo temporal 1 (Magna Sirgas, Origen Bogotá)

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1205361	1271291
2	1205322	1271278
3	1205318	1271286
4	1205309	1271304
5	1205312	1271306
6	1205323	1271286
7	1205342	1271293
8	1205338	1271325
9	1205349	1271333
10	1205356	1271336

“Por medio de la cual se reintegran un área de 0,3653 hectáreas a la Reserva Forestal Nacional del Cocuy sustraídas en la Resolución 2064 del 17 de septiembre de 2015, y se toman otras determinaciones”

PUNTO	ESTE	NORTE
11	1205358	1271317
12	1205360	1271298
13	1205361	1271291

- Del área de trabajo temporal 2 (Magna Sirgas, Origen Bogotá)

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1205214	1271309
2	1205177	1271304
3	1205172	1271332
4	1205189	1271331
5	1205226	1271329
6	1205214	1271309

- Del área de trabajo temporal 3 (Magna Sirgas, Origen Bogotá)

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1205228	1271367
2	1205228	1271360
3	1205167	1271366
4	1205166	1271371
5	1205218	1271368
6	1205228	1271367

Del área de trabajo temporal 4 (Magna Sirgas, Origen Bogotá)

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1205348	1271354
2	1205350	1271351
3	1205350	1271350
4	1205351	1271349
5	1205345	1271351
6	1205337	1271354
7	1205318	1271356
8	1205304	1271357
9	1205301	1271363
10	1205291	1271362
11	1205291	1271364
12	1205309	1271363
13	1205320	1271362
14	1205332	1271361
15	1205336	1271360
16	1205341	1271358
17	1205344	1271356

"Por medio de la cual se reintegran un área de 0,3653 hectáreas a la Reserva Forestal Nacional del Cocuy sustraídas en la Resolución 2064 del 17 de septiembre de 2015, y se toman otras determinaciones"

PUNTO	ESTE	NORTE
18	1205345	1271356
19	1205347	1271355
20	1205348	1271354

Artículo 3.- Modificar lo dispuesto en los artículos 2º y 6º de la Resolución 2064 del 17 de septiembre de 2015, los cuales quedaran de la siguiente manera:

Artículo 2.- Efectuar la sustracción temporal por un período de 12 meses a partir del inicio de actividades, de 0,5000 hectáreas de la Reserva Forestal Nacional del Cocuy, para la Construcción del Cruce subfluvial sobre la quebrada La China solicitada por CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

Las siguientes son las coordenadas de los polígonos objetos de sustracción temporal (sistema de proyección Magna Sirgas, Origen Bogotá, y la descripción en la salida grafica que se anexa al presente acto administrativo):

- Polígono temporal área 1 (0,175027 hectáreas)

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1205338	1271325
2	1205339	1271322
3	1205340	1271311
4	1205340	1271309
5	1205341	1271304
6	1205342	1271294
7	1205342	1271293
8	1205323	1271286
9	1205309	1271311
10	1205314	1271314
11	1205313	1271316
12	1205295	1271340
13	1205305	1271347
14	1205307	1271347
15	1205318	1271346
16	1205324	1271346
17	1205325	1271346
18	1205327	1271346
19	1205329	1271346
20	1205331	1271345
21	1205336	1271343
22	1205337	1271342
23	1205337	1271338
24	1205337	1271338
25	1205337	1271335
26	1205337	1271334

“Por medio de la cual se reintegran un área de 0,3653 hectáreas a la Reserva Forestal Nacional del Cocuy sustraídas en la Resolución 2064 del 17 de septiembre de 2015, y se toman otras determinaciones”

PUNTO	ESTE	NORTE
27	1205338	1271332

- Polígono temporal área 2 (0,125369 hectáreas)

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1205226	1271330
2	1205172	1271332
3	1205168	1271351
4	1205169	1271351
5	1205168	1271354
6	1205174	1271354
7	1205180	1271354
8	1205184	1271354
9	1205189	1271353
10	1205193	1271353
11	1205199	1271353
12	1205202	1271353
13	1205204	1271353
14	1205206	1271352
15	1205214	1271352
16	1205216	1271352
17	1205219	1271352
18	1205221	1271352
19	1205224	1271351
20	1205227	1271351
21	1205229	1271351
22	1205226	1271330

- Polígono temporal área 3 (0,040149 hectáreas)

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1205228	1271367
2	1205196	1271369
3	1205191	1271369
4	1205177	1271370
5	1205169	1271370
6	1205167	1271371
7	1205166	1271371
8	1205166	1271371
9	1205165	1271377
10	1205219	1271375
11	1205228	1271370
12	1205228	1271367

- Polígono temporal área 4 (0,159177 hectáreas)

“Por medio de la cual se reintegran un área de 0,3653 hectáreas a la Reserva Forestal Nacional del Cocuy sustraídas en la Resolución 2064 del 17 de septiembre de 2015, y se toman otras determinaciones”

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1205351	1271349
2	1205351	1271350
3	1205351	1271350
4	1205350	1271350
5	1205350	1271351
6	1205349	1271352
7	1205349	1271352
8	1205347	1271354
9	1205347	1271354
10	1205347	1271355
11	1205346	1271355
12	1205346	1271355
13	1205345	1271356
14	1205345	1271356
15	1205344	1271356
16	1205343	1271357
17	1205337	1271360
18	1205337	1271360
19	1205337	1271360
20	1205336	1271360
21	1205336	1271360
22	1205335	1271360
23	1205335	1271361
24	1205333	1271361
25	1205333	1271361
26	1205332	1271361
27	1205332	1271361
28	1205331	1271362
29	1205331	1271362
30	1205330	1271362
31	1205326	1271362
32	1205326	1271362
33	1205315	1271362
34	1205304	1271363
35	1205300	1271363
36	1205294	1271364
37	1205291	1271364
38	1205292	1271378
39	1205309	1271381
40	1205319	1271384
41	1205331	1271390
42	1205352	1271395

"Por medio de la cual se reintegran un área de 0,3653 hectáreas a la Reserva Forestal Nacional del Cocuy sustraídas en la Resolución 2064 del 17 de septiembre de 2015, y se toman otras determinaciones"

PUNTO	ESTE	NORTE
43	1205353	1271375
44	1205355	1271348
45	1205351	1271349

Artículo 6. Toda vez que las propuestas de compensación y restauración por la sustracción temporal no han sido presentadas, CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., deberá presentar para evaluación y aprobación de este Ministerio en un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la propuesta de la restauración a implementar en las áreas sustraídas temporalmente, según lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012."

Artículo 4.- Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 2064 del 17 de septiembre de 2015, se deben entender en los mismos términos señalados en la resolución en comento.

Artículo 5.- Notificar el presente acto administrativo a la doctora **NATASSIA VAUGHAN CUELLAR** en su calidad de apoderada general de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 71 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), al municipio de Toledo en el Departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 8.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición 8de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____



TITO GERARDO CALVO SERRATO

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyecto: Yenny Paola Lozano Romero /Abogada Contratista D.B.B.S.E MADS

Revisó Aspectos Técnicos: Denise Castro / Bióloga de la D.B.B.S.E MADS

Revisó: Luis Francisco Camargo F/Coordinador GGIBRF MADS

Expediente: SRF 355

Resolución: Por medio de la cual se reintegran unas áreas a la Reserva Forestal Nacional del Cocuy

Proyecto. Construcción del cruce quebrada la China, relacionado con el sistema de transporte Oleoducto Caño Limón Coveñas

Solicitante: CENIT S.A.S.

"Por medio de la cual se reintegran un área de 0,3653 hectáreas a la Reserva Forestal Nacional del Cocuy sustraídas en la Resolución 2064 del 17 de septiembre de 2015, y se toman otras determinaciones"

Anexo No. 1 Salida Grafica Área de sustracción temporal



